



REG.: N° 19.217, de 15.07.2022 y N° 22.256, de 12.08.2022.

### RESOLUCIÓN ANTICIPADA EXENTA N° 2583

VALPARAÍSO, 05.10.2022

#### VISTOS:

La solicitud del Sr. Fernando Vargas Olivares, quien, en representación de la empresa ELEC NOR CHILE S.A., RUT 96.791.630-3, requiere que esta Dirección Nacional emita una resolución anticipada que establezca la correcta clasificación arancelaria para la mercancía descrita como "Camión grúa, marca MAN, modelo TGS, año 2021, usado".

La Resolución N° 1.629, de 23.04.2020, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 28.04.2020, por la cual se aprueba el nuevo procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 31 de 18.10.2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, publicado en el Diario Oficial de 22.04.2005.

La Ley 18.483, publicada en el Diario Oficial del 28.12.1985, que estatuye el nuevo régimen legal para la industria automotriz.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1989, que aprueba y tiene como oficial de la República de Chile el Arancel Aduanero que indica.

El Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, suscrito por Chile y promulgado mediante Decreto N° 171 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 09.10.2007, publicado en el Diario Oficial de 24.01.2008.

El Arancel Aduanero Nacional, basado en la Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establecido mediante Decreto Exento del Ministerio de Hacienda N° 473, de 26.10.2021, publicado en el Diario Oficial de 10.12.2021.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

La Declaración Jurada del representante legal del solicitante, que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5.1.2, literal f, del procedimiento establecido por la Resolución N° 1.629, de 2020, deja establecido que la mercancía por la que se solicita resolución anticipada no ha sido objeto de acción o demanda, recurso o reclamaciones ante los tribunales ordinarios o especiales, como tampoco objeto de reclamación conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, ni ha sido objeto de una presentación, solicitud o recurso promovida por el solicitante, cuya resolución por vía administrativa, se encuentre pendiente. Así como también declara que, en su conocimiento, no existe un procedimiento de fiscalización en curso respecto del solicitante por parte del Servicio.

La declaración expresa del recurrente sobre la exactitud e integridad de la información proporcionada y de los antecedentes acompañados de la mercancía.

Los correos electrónicos de fecha 26.07.2022 y 04.10.2022, ambos de la Subdirección de Fiscalización.



Los Oficios Ordinarios N° 4461 de 25.07.2022 y N° 4998 de 19.08.2022, ambos de la Subdirección Jurídica.

El Oficio Ordinario N° 5127, de 24.08.2022, de la Subdirección Técnica, que declara la admisibilidad a contar de la misma fecha.

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la operación aduanera que desea realizar corresponde a una importación acogida a régimen de bienes de capital. Asimismo, señala que —en su opinión— la mercancía se debería clasificar en el ítem 8705.1000 del Arancel Aduanero Nacional.

Que, informa que la mercancía se encuentra en el país en depósito general en dependencias de la Empresa Portuaria Lirquén S.A.

Que, consta en los antecedentes que el interesado ha solicitado confidencialidad de la información, en los términos previstos en la Ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado, motivo por el cual se han limitado los detalles técnicos de la presente resolución, sin perjuicio de encontrarse debidamente registrados en el expediente respectivo para efectos de la actividad fiscalizadora.

Que, para determinar la clasificación arancelaria, el requirente remite documentos denominados "Proyecto PV102692-PK1" y "Proyecto Técnico N° PT-22-0110-M00", folleto con descripción del vehículo y factura, entre otros antecedentes.

Que, consta en el expediente que el vehículo posee una plataforma para el traslado de partes y piezas, antecedente que además es corroborado por video y set de fotografías adjuntas a la solicitud.

Que la RGI 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, dispone: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo (...)*".

Que la Sección XVII del Arancel Aduanero comprende el "Material de Transporte" y, dentro de ella, el Capítulo 87 comprende los "Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y demás Vehículos Terrestres; sus partes y accesorios."

Que, las Notas Explicativas de la partida 87.05 establecen que esta comprende "*un conjunto de vehículos automóviles, especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que les hacen adecuados para realizar ciertas funciones, distintas del transporte propiamente dicho. Se trata de vehículos que no están esencialmente diseñados para el transporte de personas o de mercancías*".

Que las Notas Explicativas de la subpartida 8705.10 señalan que esta comprende a "*Los camiones grúa que no se destinen al transporte de mercancías, contruidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se ha montado permanentemente una grúa rotativa. Sin embargo, se excluyen los vehículos automóviles de la **partida 87.04** que se cargan ellos mismos*" (subrayado añadido).

Que, de las fotografías que se adjuntan a la solicitud, así como de los antecedentes aportados, se puede apreciar que el camión, a través de la grúa, de marca que consta en el expediente, especial para trabajos pesados, es capaz de auto cargarse, levantar mercancía y colocarla sobre la plataforma de carga.

Que se descarta el ítem arancelario 8705.1000, propuesto por solicitante, en atención a que el vehículo objeto de estudio dentro de sus operaciones puede en forma autónoma realizar carga, volteo y descarga de mercancías, por lo que no cumple estrictamente con las especificaciones establecidas para ser considerado como un vehículo de uso especial.



Que, en la partida 87.04 se clasifican los "Vehículos automóviles para transporte de mercancías", comprendiendo los vehículos que están diseñados esencialmente para el transporte.

Que, las Notas Explicativas de esta partida indican que comprende, entre otros, "**Los vehículos automóviles autocargables por medio de tornos, dispositivos elevadores, etc., que están diseñados esencialmente para el transporte**"; este es el caso del vehículo en estudio, toda vez que permite realizar operaciones de carga en forma totalmente autónoma, contando con una plataforma para la misma.

Que la Regla General N° 6 señala, por su parte, que "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la subpartida 8704.23, comprende los demás vehículos automóviles para transporte de mercancías, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel), de peso total con carga máxima superior a 20 toneladas.

Que el vehículo tiene la capacidad para autocargarse y para realizar otras operaciones con la grúa, cuyo montaje no hace variar esencialmente el sentido para el cual fue concebido, razón por la que su clasificación arancelaria procede por el ítem 8704.2311 del Arancel Aduanero Nacional vigente, como vehículo para transporte de carga, por aplicación de las RGI N° 1 y 6.

Que, en cuanto a la condición de usado, es necesario hacer presente que la Ley 18.483, publicada en el Diario Oficial del 28.12.1985, que estatuye el nuevo régimen legal para la industria automotriz, en su artículo 21 dispone que a contar de la fecha de publicación sólo podrán importarse vehículos sin uso, agregándose a continuación que tal prohibición "no se aplicará a las ambulancias, coches celulares, coches mortuorios, coches bombas, coches escalas, coches barredores, regadores y análogos para el aseo de vías públicas, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches hormigoneros, coches radiológicos, coches blindados para el transporte de valores, coches para el arreglo de averías, vehículos casa-rodante, vehículos para el transporte fuera de carretera y otros vehículos análogos para usos especiales, **distintos del transporte propiamente dicho (...)**" (énfasis añadido).

Que, de acuerdo al fundamento referido en el párrafo anterior, al cumplir la función de transporte, contando con una plataforma de carga, este vehículo debe calificarse como de importación prohibida.

Que, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Las Resoluciones N° 7, de 26.03.2019, y N° 16, de 30.11.2020, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y lo dispuesto en la Resolución N° 1.629 de 2020, del Director Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

**Clasifícase la mercancía "Camión, marca MAN, modelo TGS, año 2021, usado", en el ítem 8704.2311 del Arancel Aduanero Nacional vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas N° 1 y 6, constando sus características técnicas en el expediente respectivo.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 18.483/85, su importación en la condición de usado de encuentra prohibida.



**Servicio Nacional de Aduanas**  
Dirección Nacional  
Subdirección Técnica  
Departamento Técnico, Unidad de Clasificación

La presente resolución anticipada tendrá una vigencia de tres años, contados desde la fecha de su emisión.

Anótese, notifíquese al correo electrónico señalado en la solicitud del interesado y publíquese en la página Web del Servicio Nacional de Aduanas.

Gabriela Landeros Herrera  
Subdirectora Técnica

BPS/CPB/cpb.  
Reg. 27509

RESOLUCIÓN EXENTA N°

000597

Valparaíso,

20 FEB. 2023

**VISTOS:**

Los artículos 1° y 21 de la ley N° 18.483 sobre "Estatuto Automotriz"; los artículos 117 y 121 del DFL N° 30 de 2004 del Ministerio de Hacienda sobre Ordenanza de Aduanas; la Resolución Exenta N° 1629 de 23.04.2020 del Director Nacional de Aduanas, que aprueba el procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas; la Resolución Anticipada Exenta N° 2583 de 05.10.2022 de la Subdirección Técnica; el Oficio Ordinario N° 7407 de 28.11.2022 de la Subdirección Técnica; el Oficio Ordinario N° 696 de 20.01.2023 de la Subdirección Jurídica; y, la solicitud registro documental N° 29927 de 28.10.2022, presentada por don Claudio Contreras Núñez, en representación de ELECNOR CHILE S.A.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitud registro documental N° 29927 de 28.10.2022, don Claudio Contreras Núñez, en representación de ELECNOR CHILE S.A., presentó recurso de reposición administrativo, conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la Ordenanza de Aduanas, en contra de la Resolución Anticipada Exenta N° 2583 de 05.10.2022 de este origen, que clasifica la mercancía "**Camión marca MAN, modelo TGS, año 2021, usado**", en el ítem 8704.2311 del Arancel Aduanero Nacional vigente, determinando adicionalmente la prohibición de importación del vehículo, en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 18.843 sobre "Estatuto Automotriz", al ser considerado "usado".

Que, funda el recurso de reposición administrativo, entre otros, en los siguientes argumentos:

- Que, en las facturas de fecha 17.06.2021 otorgadas por MAN Truck & Bus Iberia, S.A Unipersonal, se aprecia que la mercancía corresponde a un vehículo nuevo, cuya fabricación es del año 2021, sin haber tenido uso ni realizado trabajo alguno, ya que desde su compra solo ha viajado para su embarque y ha estado retenido en almacenes para su protección. En su solicitud se refiere además a otros camiones que se encontrarían en igual condición que aquel objeto de la citada resolución anticipada.
- Que, los camiones han sufrido una transformación tal que solo los habilita y hace que su uso exclusivo sea de camión grúa, en línea con las actividades comerciales que realiza ELECNOR CHILE S.A, como empresa de ingeniería e infraestructura, y tal como queda establecido en las "características del vehículo después de la reforma", que se encuentran en el informe técnico denominado "Proyecto técnico N° PT-22-0109-M00" y "Proyecto Técnico N° PT-22-0110-M00", enviados junto a la solicitud.
- Que, la mercancía nueva fue embarcada en la Autoridad Portuaria de Vigo, España, el día 23.03.2022, según consta en el Bill of Landing, con destino puerto de San Antonio. Ello en línea con lo indicado en los certificados EUR.1 respectivos, cuyo visado de aduana data del día 22.03.2022, siendo declarado por la empresa agente de aduanas ADUCEX, S.L.



- Que, según consta en correos electrónicos remitidos junto a la solicitud, el operador logístico INTERMODAL FORDWARDING habría informado con fecha 11.04.2022 a ELECNOR, que existía congestión en el puerto de San Antonio y que la empresa naviera había decidido desviar el buque al puerto de Lirquén, Región del Biobío. Lo anterior se puede apreciar en la Papeleta de Recepción y entrega de mercancía de Carga Nro. 220000057315/2 de fecha 07.06.2022, donde se establece como fecha de manifiesto el día 11.05.2022 y fecha de atraque el 13.05.2022.
- Que, los tiempos de embarque y desembarque superaron con creces los normalmente establecidos, de modo que, aun siendo diligentes, no se podrían haber sopesado los tiempos necesarios para estimar sus importaciones de productos. A este retraso, habría que sumar aquel por el cambio de puerto, que ocasionan una nula posibilidad de la empresa para poder manejar y establecer los días en que la carga pueda ser ingresada a la fiscalización de aduana o solicitar el ingreso y así obtener una aceptación a trámite. Asimismo, menciona que la logística nacional y mundial ha sufrido vaivenes por el estallido social ocurrido en Chile en octubre de 2019 y la expansión del COVID-19, así como su variante Omicron, pasando a detallar las dificultades del escenario logístico en Chile, de acuerdo a lo reportado en el informe de DSV "Global Transport and Logistics" del mes de abril 2022, denominado Afectaciones en el transporte de carga durante abril 2022. De este modo, aun tomando las providencias necesarias en cada caso, argumenta que resulta complejo logísticamente calzar disponibilidad de embarcaciones y puertos de destino.
- Que, por las razones esgrimidas, es que se solicita reconsideración de la resolución anticipada aludida, a fin de modificar la calificación de la mercancía y apreciar la dificultad de su arribo, considerándolas de aquellas nuevas, que pueden ingresar al país, que no tienen uso y que están habilitadas para el uso exclusivo de trabajos de obras ingenieriles y en ningún caso es de aquellas que puedan establecerse como de traslado de mercadería o transporte, ya que Elecnor Chile S.A, filial de Elecnor S.A, es una sociedad que participa en la construcción de proyectos y servicios para infraestructuras, energías renovables y nuevas tecnologías.

Que, como cuestión previa, es necesario indicar que la argumentación del solicitante se centra en la prohibición de importar el vehículo "**Camión marca MAN, modelo TGS, año 2021**", al considerarse usado, en virtud de lo previsto en la letra ñ) del artículo 1°<sup>1</sup> de la ley N° 18.483 sobre "Estatuto Automotriz" y no en la clasificación arancelaria. En cuanto a esto último, solo se señala que el vehículo en ningún caso sería de aquellos "que puedan establecerse como de traslado de Mercadería o Transporte", sin aportar nuevos antecedentes que permitan una reconsideración respecto de la clasificación arancelaria; tal como señala la citada resolución anticipada, el vehículo presenta las características de aquellos de la partida 87.04, toda vez que permite realizar operaciones de carga en forma totalmente autónoma, contando con una plataforma para la misma. Por tanto, en lo sucesivo la presente resolución se pronunciará solo en lo relativo a la prohibición de importación.

Que, esta Subdirección Técnica, mediante Oficio Ordinario N° 7407 de 28.11.2022 consultó a la Subdirección Jurídica de este Servicio, respecto a si los argumentos expuestos por la recurrente en

---

1 Artículo 1° letra ñ) de la ley N° 18.483: "ñ) Vehículos sin uso: Aquellos que, a la fecha de aceptación a trámite de la respectiva Declaración de Importación ante el Servicio de Aduanas, correspondan a modelos del mismo año o del siguiente al de la fecha mencionada. (Inc.,2) Asimismo, se considerarán sin uso aquellos vehículos del modelo del año inmediatamente anterior al de aceptación a trámite de la respectiva Declaración de Importación ante el Servicio de Aduanas, siempre que a la fecha de aceptación a trámite no sea posterior al 30 de Abril del año siguiente a ese modelo".



torno al retraso del desembarque de los vehículos, en particular del “Camión marca MAN, modelo TGS, año 2021”, puede ser constitutiva de “caso fortuito” en los términos previstos en el Código Civil, y con ello considerar como nuevo el vehículo antes individualizado, no obstante de lo previsto en la letra ñ) del artículo 1° de la ley N° 18.483 sobre “Estatuto Automotriz”.

Que, la Subdirección Jurídica, respondió a lo consultado, mediante Oficio Ordinario N° 696 de 20.01.2023, concluyendo lo siguiente:

*“(…) Es oportuno tener en cuenta que en virtud de la facultad prevista en el artículo 4° N°7, de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, el Director Nacional se pronunció sobre la materia en su Oficio Ordinario N° 6278, de 22.07.2020, indicando que se podrían autorizar de forma excepcional las importaciones extemporáneas de vehículos en situaciones análogas a esta, en la medida que se acredite fehacientemente que el vehículo en cuestión haya sido facturado antes del 30 de abril del presente año, y que se haya encontrado en condiciones de ser despachado al destinatario con anterioridad a la misma fecha.*

*Lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el dictamen N° 3610, de 2020, de la Contraloría General de la República, en el entendido de que el retraso se debiera a razones de fuerza mayor, conforme pueda comprobarse por el solicitante, cuestión que concurre en la especie, pues de la documentación acompañada es posible constatar que los vehículos en estudio fueron adquiridos con fecha 17.06.2021, y embarcados el 23.03.2021, y que, por razones ajenas a la voluntad y control de requirente, no pudieron ser ingresados al país de forma oportuna.*

*Por tanto, sería posible autorizar su ingreso entendiéndose “sin uso” para los efectos de lo previsto en el artículo 21 de la ley N° 18.483, en la medida que no surjan observaciones al momento en que la Aduana competente practique las operaciones de examen de mercancías, sin necesidad de efectuar una nueva calificación de estas.”*

Que, en vista de lo razonado por la Subdirección Jurídica en el Oficio precitado, corresponde que esta Subdirección determine como plausibles los argumentos expuestos por el recurrente, considerando con ello “sin uso” el vehículo anteriormente individualizado, y acoger el recurso de reposición administrativo, como se dirá en lo resolutivo, y;

#### TENIENDO PRESENTE:

Las Resoluciones N° 7 del 2019 y N° 16 del 2020, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del Trámite de Toma de Razón, y lo dispuesto en la Resolución N° 1.629 de 2020, del Director Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

1. **ACÓJASE**, por las razones esgrimidas, el recurso de reposición administrativo interpuesto, en contra de la Resolución Anticipada Exenta N° 2583 de 05.10.2022, de la Subdirección Técnica, solo en cuanto a declarar como vehículo “sin uso” el “Camión marca MAN, modelo TGS, año 2021, usado”.
2. **ELIMÍNASE**, en consecuencia, el siguiente párrafo de la Resolución Anticipada Exenta N° 2583 de 05.10.2022, de la Subdirección Técnica: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 18.483/85, su importación en la condición de usado se encuentra prohibida”.



3. **CONFÍRMASE**, en todo lo demás, lo dispuesto en la Resolución Anticipada Exenta N° 2583 de 05.10.2022, de la Subdirección Técnica.
4. **NOTIFÍQUESE** con copia íntegra de la presente Resolución, a don Claudio Contreras Núñez, en representación de ELECNOR CHILE S.A., en conformidad con lo previsto en el art. 46 de la ley N° 19.880, al correo electrónico señalado en la solicitud.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**



Gabriela Landeros Herrera  
Subdirectora Técnica

BPS/CPB/PTO  
Reg. 29927 de 28.10.2022

005473

